

Número: 3.215. Nombre: «Gran Eguibib». Mineral: Margas, sección C). Cuadrícula: 210. Términos municipales: Ciordia, Olazagutia y Amezcoa Baja (Navarra); Asparrena y Maestu (Alava).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.—El Director general, Pedro Luis Lizaur.

2664 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección Provincial de Cantabria, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara de utilidad pública.

Visto el expediente incoado en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de «Electra de Viésgo, Sociedad Anónima», solicitando la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que se detallarán, y cumplidos los trámites establecidos en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y capítulo III del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viésgo, Sociedad Anónima», las instalaciones siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica, denominada «Derivación La Canal II».

Tensión: 20 KV.

Longitud: 1.444 metros.

Conductor: LA-56.

Origen: Derivación «Los Pilis».

Instalación situada en San Juan de la Canal, término municipal de Santa Cruz de Bezana.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santander, 27 de diciembre de 1985.—El Director provincial, Felipe Bignerigo de Juan.-907-C (4838).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2665 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1986.

Habiéndose omitido por error el anexo I de la Orden «por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1986», que figura en el artículo 3.º de la misma («Boletín Oficial del Estado» número 12 de 14 de enero de 1986, páginas 2091 y 2092), se procede a continuación a la publicación del referido anexo:

ANEXO I

Rendimiento máximo asegurable

Zona:	
La Geria	1.500,0 Kg/Ha.
Mazdache, Tisalaya, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.	1.300,0 Kg/Ha.

Ye-Lajares	800,0 Kg/Ha.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales	3,5 Kg/pie.
Parras aisladas de la variedad moscatel	35,0 Kg/parra.

2666 RESOLUCION de 14 de enero de 1986, del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establece la destilación obligatoria de vinos de mesa en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, autoriza al FORPPA para determinar, con fecha límite el 15 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2528/1985, de 27 de diciembre, el volumen de la entrega de vinos de mesa, secos y aptos para el consumo, con destino a la destilación obligatoria.

Esta Presidencia, a la vista del balance previsible de existencias, producción y consumo, con la consiguiente determinación de excedentes de vino en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 14 de enero de 1986, ha resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—El volumen de vino de mesa, que deberá retirarse del mercado en concepto de destilación obligatoria en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, será de 2.500.000 hectolitros.

Segunda.—El porcentaje que a cada bodega corresponde entregar en concepto de destilación obligatoria se obtendrá multiplicando -m- (calculado en el apartado 4 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985), por la relación N/M. El valor de estos parámetros, aplicables a nivel nacional para toda bodega obligada a efectuar la destilación obligatoria, es el siguiente:

$$N = 7,47 \text{ por } 100; \quad M = 18,50 \text{ por } 100; \quad N/M = 0,4037$$

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1986.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Comercio Exterior, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

2667 RESOLUCION de 20 de enero de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen normas para la inmovilización de aceite de oliva virgen en la campaña 1985-1986.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de febrero de 1985), y en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986),

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas.

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento para que las almazaras, o sus asociaciones legalmente reconocidas, puedan formalizar con el SENPA contratos de inmovilización de aceite de oliva virgen, como requisito previo para obtener la financiación prevista de 124 pesetas por kilogramo de aceite inmovilizado, concedida por Instituciones financieras concertadas con el FORPPA en las condiciones definidas en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Productos objeto de la inmovilización

Aceite de oliva virgen, según se define en la Resolución del FORPPA número 131/1985, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986), con acidez libre (porcentaje en milímetros, expresado en ácido oleico), hasta 3, producido en la campaña 1985-1986.